



Roj: **AJM M 99/2016 - ECLI:ES:JMM:2016:99A**

Id Cendoj: **28079470072016200001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **06/07/2016**

Nº de Recurso: **464/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **SANTIAGO SENENT MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 07 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52, Planta 4 - 28013

Tfno: 914930450

Fax: 914930462

42030691

NIG: 28.079.00.2-2014/0105354

Procedimiento: Concurso ordinario 464/2014

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 500 MILL

SECCIÓN A

Demandante: CABANES THISA,SL.

PROCURADOR D./Dña. GLORIA TERESA ROBLEDÓ MACHUCA

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. SANTIAGO SENENT MARTÍNEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 06 de julio de 2016.

HECHOS

En este Juzgado se siguen los presentes autos en los que en fecha 26 de febrero de 2016 se dictó resolución frente a la cual en tiempo y forma se interpuso recurso de reposición por la parte Tesorería general de la Seguridad Social, que fue admitido a trámite, dándose traslado a la contraparte con el resultado que obra en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Entiende la recurrente que el auto de venta de **unidad productiva** que se impugna no aplica en toda su extensión la previsión del art 149.4 de la Ley concursal en su redacción vigente pues, aun contemplando la subrogación en la deuda pendiente con la Seguridad Social, la limita a la relativa a las relaciones laborales en las que efectivamente se subroga la adquirente. En consecuencia el auto infringirla dicha prescripción legal que no establece limitación alguna; infringiría, igualmente, la normativa aplicable de la Ley General de la Seguridad



Social y, además, el Juzgado se habría extralimitado en sus competencias, pues corresponde a la jurisdicción determinar si existe o no **sucesión de empresa** y sus efectos. A este recurso se han opuesto la concursada» la adquirente de la **unidad productiva** y la administración concursal.

A la hora de resolver la cuestión suscitada por Tesorería General de la Seguridad Social debe traerse a colación el reciente Auto de la Audiencia Provincial de Álava Secc 1ª de 18 de mayo de 2016 que analiza un supuesto similar al que aquí se plantea.

Como se afirma en la citada resolución, no se discute que haya **sucesión de empresa**; sino que ésta no es ilimitada, pues la propia reforma legal la concreta en el art. 149.4 LC a los créditos laborales y de Seguridad Social, excluyendo de este modo cualquier otro crédito concursal o contra la masa, del que no responde el adquirente. En el caso de transmisión de **unidad productiva**, el art. 146 bis 4 LC, que se remite al art. 149.4 LC, también delimita la sucesión» al impedir que surta efecto la exclusión de la obligación de pago de créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, sean concursales o contra la masa, en caso de que el adquirente sea persona de las especialmente relacionadas con el deudor concursado del art. 93 LC .

Además de tal delimitación legal sobre el alcance de la **sucesión de empresa**, también existe un límite temporal previsto en el art. 44.3 ET que dispone "Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social» el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos Ínter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas". En la legislación de Seguridad Social regulan tal solidaridad por sucesión los arts. 104 , 107 y 127 de la anterior Ley General de la Seguridad Social, en la actualidad 142 , 145 y 168.2 del RDL 8/2015 . En definitiva, también existe para la **sucesión de empresa** una especificación temporal.

En caso de **sucesión de empresa**, como ocurre en la venta aprobada, la eventual responsabilidad se contrae, por tanto, a créditos laborales y de Seguridad Social, si el adquirente no es persona especialmente relacionada con el deudor, y respecto de las que hubieran nacido en los tres años anteriores a la transmisión. Además de ello es posible que se establezca una limitación adicional, restringiendo la responsabilidad a la relativa a las relaciones laborales en las que se subroga el adquirente, decisión que compete al Juez del concurso en el ámbito de la competencia exclusiva y excluyente del juez que le corresponde.

SEGUNDO.- En efectos el art. 86 ter 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , dispone "en todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias: [...] 3. Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado", lo que reitera el art. 8.3º LC .

A este respecto no puede considerarse definitiva la decisión de la sentencia de la sala 4ª del Tribunal Supremo de 29 octubre 2014, Sala 4ª, puesto que su Fundamento Jurídico 5º no explica las razones por las que sostiene que la competencia para resolver sobre **sucesión de empresa** en caso de venta en un procedimiento concursal, es de la jurisdicción social. No hay otra sentencia semejante que permita apreciar jurisprudencia asentada, aunque existan resoluciones de Sala de Tribunal Superior que citen la mencionada sentencia.

Las específicas y concluyentes previsiones de los arts. 86 Ter 1 LOPJ y 8 LC , reservan al juez del concurso, también integrado en el orden jurisdiccional social, la competencia exclusiva y excluyente de cuanto tenga que ver con la ejecución del patrimonio del deudor concursado, uno de cuyos cauces específicamente disciplinado en la Ley Concursal (arts. 146 bis y 149) es la transmisión de empresa o **unidad productiva**, que puede regularse en el plan de liquidación a que se refiere el art. 148 LC .

En definitiva, el plan de liquidación es el instrumento legalmente previsto para llevar a cabo la ejecución de los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, y por lo tanto, puede contener previsiones respecto al modo en que tendrá lugar la **sucesión de empresa** en caso de transmisión de la misma, en su totalidad o mediante unidades productivas.

En este sentido conviene destacar que, la Exposición de Motivos del RDL 11/2014 persigue flexibilizar y favorecer la transmisión de empresa y unidades productivas, por lo que el concurso debe tener como uno de sus fines, aún en fase de liquidación» la conservación del tejido industrial y el mantenimiento de los puestos de trabajo en la empresa. Solo si al adquirente se le ofrecen facilidades asumirá los riesgos de la asunción de la **unidad productiva**, lo que difícilmente hará si debe asumir las deudas pendientes» tanto laborales como sociales.

En el ámbito laboral, y como medida para favorecer la viabilidad de la empresa, el juez podrá determinar la no subrogación en la parte de la cuantía de los salarios pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA de conformidad con el art 33 ET . El adquirente solo quedará obligado a las deudas que tengan su origen en los contratos de trabajo en los que se subroga, no en la totalidad del pasivo laboral. En relación a las deudas con la Seguridad Social pendientes antes de la transmisión, siguiendo una



interpretación coherente con lo anterior, lo razonable es que el nuevo adquirente solo asuma aquellas derivadas de los trabajadores en los que se subroga. No puede tener otro sentido la expresión "sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad social". Y si con anterioridad a la reforma solo se hacía referencia a los créditos laborales, discriminando la jurisprudencia unos y otros, como afirma el Auto de la Audiencia Provincial de Álava Secc 1ª de 18 de mayo de 2016 ya citado, ahora deben correr la misma suerte puesto que se ha ampliado la expresión, la exención de responsabilidad por deudas previas comprende las de la seguridad social

Como continua la referida resolución, todos los trabajadores y la Tesorería General de la Seguridad Social están sujetos a lo que dispone la Ley Concursal que debe ser aplicada en coherencia. Es por ello que puede concluirse que el adquirente de la unidad empresarial cuando se declare la sucesión de empresas solo se subrogará en las deudas de la seguridad social de la concursada derivadas de los contratos laborales en los que se subroga.

Ya se ha hecho referencia a la finalidad perseguida por las reformas llevadas a cabo tanto por el RDL 11/2014 como la consecutiva Ley 9/2015, que se dirigen a tratar de facilitar la transmisión de empresa, lo que será muy dificultoso si quien la adquiere tiene que responder de toda la deuda laboral y de Seguridad Social. No parece posible que la norma insista tanto en una finalidad y luego disponga una regulación contraria» por lo que cabe entender que cuando el art. 149.4 LC menciona la **sucesión de empresa** puede concretarse tal efecto a los contratos que se transfieren, no a otros distintos, como hace el plan de liquidación recurrido.

Otra cosa supondría, como ha apuntado alguna doctrina (Sancho Gargallo), convertir la institución de la **sucesión de empresa** en un privilegio o derecho de garantía especial, que desincentiva la compra de empresas o unidades productivas en sociedades en concurso por la carga que pueden suponer las deudas con la Seguridad Social.

La misma línea se ha seguido por el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Secc. 5ª de 27 enero 2016, que limita los efectos de la **sucesión de empresa**, a las deudas que se mantengan frente a los trabajadores cedidos la eventualidad de la cesión, no a los demás. Dice el auto que la finalidad de la reforma, como evidencia su preámbulo es "garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, facilitando, fundamentalmente, la venta del conjunto de establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas". Se destaca en el referido auto que el art. 146 bis LC introduce la subrogación ipso iure del adquirente en los contratos y licencias administrativas, arbitrando mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, de lo que cabe deducir de ese conjunto de previsiones que la finalidad principal, incluso en liquidación, es la conservación del tejido industrial y empresarial, y el mantenimiento puestos de trabajo.

Por ello concluye el auto que "procede continuar con la delimitación subjetiva respecto a la **sucesión de empresa**, porque esta resolución resuelve en la jurisdicción civil/mercantil sobre lo que es objeto de transmisión según el plan de liquidación. Entendemos que el precepto se refiere a lo que efectivamente se transmite con ocasión de una resolución judicial en el seno de un proceso en el que los acreedores, incluida la Tesorería General de la Seguridad Social, está sujeta a la ley concursal aplicada en coherencia con sus principios pese a la especialidad".

No se ha puesto de relieve, por la recurrente o cualquier otro acreedor o parte interesada, que concurran circunstancias que permitan apreciar fraude o maquinación. Tampoco se alegan en el recurso otras razones jurídicas distintas de las ya analizadas que permitan revocar lo acordado en la resolución impugnada. Por todo ello debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmarse la resolución recurrida.

En atención a lo expuesto su señoría ante mí dijo,

PARTE DISPOSITIVA

Que debía desestimar y desestimaba el recurso de reposición interpuesto por Tesorería General de la Seguridad Social en los presentes autos contra la resolución de fecha 26 de febrero de 2016 y en consecuencia debía confirmar y confirmaba la misma en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas previniéndolas que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, pero podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima, siempre que formulen protesta en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. SANTIAGO SENENT MARTÍNEZ, MAGISTRADO -JUEZ del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid.- Doy fe.